

LEY I Nº 1301

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Capítulo I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Río Negro del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) esta alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad debe determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el Impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 2º - Se consideran también actividades alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la provincia, sea en forma habitual o esporádica.

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se consideran "Frutos del País" a todos los bienes que son el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación, transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la constitución de servidumbres sobre inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
 1. La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea un fideicomiso, sociedad o empresa;
 2. Ventas efectuadas por sucesiones;
 3. Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario;
 4. Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso;
 5. La locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y las obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

- 5.1) Estén destinadas a viviendas de uso familiar.
- 5.2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la Ley Impositiva.

En caso de que el ingreso provenga de más de dos (2) unidades, se deberá tributar por la totalidad de los ingresos.

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- e) La comercialización o locación de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio y la prestación de servicios en general;
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;
- h) Las realizadas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio, excepto la venta de bienes muebles o inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso, siempre que dichos bienes se encuentren incorporados por lo menos dos (2) años antes de la fecha de realización de la operación, o se trate de la venta y reemplazo de un bien por otro de similares características, en cuyo caso no será de aplicación el plazo establecido;
- i) Transferencia de boletos de compraventa en general;
- j) La cesión temporaria de inmuebles, a título gratuito o a precio no determinado, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, y la ocupación por parte de sus propietarios para recreo, veraneo u otros fines similares cuando los mismos posean mas de dos (2) unidades habitacionales;
- k) Las actividades realizadas por los fondos fiduciarios. En los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 24.441, los Ingresos Brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda conforme la naturaleza de la actividad económica que realicen;
- l) La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la Provincia de Río Negro o la misma recaiga sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etcétera, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Quedan incluidos los servicios prestados mediante suscripción online, y la intermediación en la prestación de los servicios mencionados cuando se verifiquen las condiciones detalladas y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades.

La Agencia de Recaudación Tributaria reglamenta los plazos, formas y condiciones para ingresar el tributo correspondiente

Artículo 3º - Para la determinación del hecho imponible, se atiende a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia - de la calificación que mereciera a los fines de la policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

Artículo 4º - No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscripto o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surjan a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Derogado.
- e) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, socio gerente o administrador de sociedad de responsabilidad limitada y otros de similar naturaleza.
Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura;
- f) Jubilaciones y otras pasividades en general.

Capítulo II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 5º - Son contribuyentes del impuesto, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Artículo 6º - Cuando lo establece la Agencia de Recaudación Tributaria, deben actuar como Agentes de Recaudación las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Artículo 7º - La Ley Impositiva puede establecer en función de los Ingresos Brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Capítulo III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 8º - Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determina sobre la base de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal en el que se ejerza la actividad gravada.

A tal efecto se entiende que los ingresos se han devengado:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos están sujetos al impuesto en el período fiscal en que fueran percibidos.
Cuando las operaciones se realicen en cuotas por plazos superiores de 12 (doce) meses, se considera Ingresos Brutos devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúan sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devenga desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento que se verifique el recupero;
- g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación, o se perciban (total o parcialmente) los ingresos, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazo de financiación, los recuperos de gastos sin rendición de cuentas, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526, se considera Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período;

- i) En el caso de la venta de tiempo compartido, desde el momento de la firma del contrato y en cada período los ingresos devengados por la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en el mismo;
- j) En las operaciones realizadas por profesionales universitarios, la base imponible puede estar constituida por el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 9º - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado, débito fiscal o impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico de tabacos y de los combustibles. Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, excepto para el caso del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos, el cual puede ser deducido aún cuando los contribuyentes no sean sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los

casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos, realizadas en el período fiscal que se liquida.

Tampoco constituirán la base imponible los gravámenes como Tasa Hídrica y Tasa de Infraestructura;

- b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo es de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional y provincial y las municipalidades;

Esta disposición alcanza a:

1. Los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.
2. El recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final.

La deducción establecida en los puntos 1) y 2) se mantienen, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.

- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegro o reembolsos acordados por la nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Artículo 10 - De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- a) La suma correspondiente a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la declaración de la quiebra, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores en los concursos preventivos, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero total o parcial de los créditos deducidos por este concepto se considera que ella es un ingreso gravado, imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere correspondan a

operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición, las mismas deben efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean, respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos;

Artículo 11 - De la base imponible no pueden detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

A los fines de la determinación del impuesto, respecto de la recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible está dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etcétera) lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etcétera). Las sumas dinerarias que corresponden al canon destinado al concedente no constituyen un concepto deducible de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que debe pagar el concesionario.

Artículo 12 - La base imponible esta constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Cuando la actividad consista en la compra-venta de divisas.

El impuesto puede liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos cuando el contribuyente optare por ello, en la forma y plazo que la Agencia de Recaudación Tributaria determine.

El criterio del presente artículo es aplicable en el inciso a), siempre y cuando se mantenga la condición del precio oficial de venta.

Artículo 13 - En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible esta constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiendo deducciones de ningún tipo.

Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional N° 24.441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14 - En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Agente Financiero de la provincia para descuentos comerciales, a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último, excepto cuando el interés haya sido fijado judicialmente.

Artículo 15 - Para compañías de seguro y reaseguros y de capitalización y ahorro se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y rentas de valores mobiliarios no exentos del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de su reserva.

No se computan como ingresos la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 16 - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, concesionarios oficiales de automotores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan transferir en el mismo a sus comitentes. En los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias) la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador garantía de créditos, fondo compensatorio, báscula y pesaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad.

En los casos de compra y venta de automotores nuevos (0km) realizadas por concesionarios oficiales, se presume sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) de su valor de venta.

Salvo el caso de los concesionarios oficiales de automotores, lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en los párrafos anteriores

Artículo 17 - En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 18 - Para las agencias de publicidad, la base imponible esta dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones reciban el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representaciones.

Artículo 19 - Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las locaciones de inmuebles, por el precio pactado o el dos por ciento (2%) mensual de la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio, el que fuera mayor, excepto las destinadas a vivienda, en las cuales se toma el precio pactado o el uno por ciento (1%) de la valuación fiscal especial precitada, el que fuera mayor.

En la venta de inmuebles, por el precio pactado o la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio, el que fuera mayor.

En el caso de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, y aquéllos que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros

finés similares, establecida en el artículo 2º inciso j) de la presente, la base imponible está constituida por el valor locativo del mismo más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A estos fines se considera valor locativo mensual al monto equivalente al dos por ciento (2%) de la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible está constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal, el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intermediación.

Capítulo IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 20 - Están exentas del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, entes, sociedades del Estado y empresas con participación estatal mayoritaria dedicadas a la prestación de servicios públicos.

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente;

- b) Las Bolsas de Comercios, autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores;
- c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Se aclara que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo otro tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

- d) Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tienen la distribución y venta de las publicaciones citadas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.
- e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional Nº 13.238;
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros y de créditos;
- g) Las actividades ejercidas por las cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control;
- h) Toda persona con discapacidad que acredite tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5º Ley D Nº 2055), siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no supere el importe que a tal efecto establezca la reglamentación.

- i) Las operaciones realizadas por las asociaciones, fundaciones o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos son destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan en forma directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

La exención establecida en el primer párrafo tampoco alcanza a los ingresos de las citadas entidades que provengan del desarrollo de actividades comerciales y/o industriales; o prestaciones de servicios ajenas al objeto de las mismas, por los que deben abonar el impuesto, manteniendo la exención por los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

Las obras sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23.660 y sus modificatorias, mantendrán la exención, sólo por los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la citada Ley.

También se encuentran excluidas de la exención prevista en el presente inciso, las entidades que desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y aquellas que en todo o en parte, realicen la explotación de juegos de azar y carreras de caballos;

- j) Los establecimientos educacionales privados, primarios y secundarios, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones a condición de que reciban subsidios permanentes del Estado nacional, provincial o municipal.
- k) Derogado.
- l) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- m) Las personas que son declaradas sin interés fiscal, mediante la resolución fundada por la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme parámetros económicos como el nivel de la actividad y el patrimonio personal o el capital afectado a la empresa;
- n) La actividad de producción primaria realizada por pequeños productores. La exención comprende únicamente los ingresos obtenidos en la primera venta que realicen los pequeños productores, sin ser sometida a ningún proceso de transformación y/o empaque.

En relación a la producción frutícola, la exención no comprende, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación Tributaria deben definir mediante la reglamentación el tamaño de la explotación y el cumplimiento de los requisitos técnico-productivos que

deben acreditarse en cada actividad para encuadrarse como pequeños productores y acceder a los beneficios de la exención.

Quedan excluidas de la presente exención las actividades de producción primaria relacionadas con el sector minero en general, y con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento;

- o) La pesca artesanal, según interpretación de la Ley Q N° 2519, Capítulo II, artículo 5°;
- p) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o una Agrupación de Colaboración, siempre que estas últimas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada;
- q) Las operaciones que realicen las empresas que produzcan bienes de capital nuevos y de producción nacional, en plantas fabriles ubicadas en la Provincia de Río Negro, destinados a ser vendidos a otras empresas que los afecten como bienes de capital. El Ministerio de Economía, es responsable de confeccionar un listado de los referidos bienes de capital y de certificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos, con carácter previo al otorgamiento de las franquicias citadas;
- r) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo. No están comprendidos en esta exención los intereses mencionados en el párrafo anterior, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Personas Jurídicas;
- s) La edición y distribución de discos compactos de contenido educativo;
- t) Las personas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, mientras dure su inscripción en el citado Registro y cumplan con los requisitos que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley I N° 4543;
- u) Los servicios prestados al Estado provincial, por empresas constituidas por agentes públicos retirados voluntariamente del sector público provincial en el marco de la Ley L N° 3135.
Esta exención comprende únicamente los importes que corresponda abonar a los prestadores en función del contrato que resultara del contrato original y sus renovaciones, del proceso de tercerización.
- v) Los ingresos que provengan de la actividad de farmacia perteneciente a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales y asociaciones civiles sin fines de lucro que se dediquen a la asistencia social de personas jubiladas, retiradas y/o pensionadas;
- w) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país;

- x) Los ingresos provenientes de las obras realizadas en la provincia que sean financiadas y/o ejecutadas por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA);
- y) Los ingresos provenientes de las actividades de las emisoras de radiotelefonía y las de televisión abierta (se excluyen de la exención los ingresos de las emisoras de televisión por cable, codificadas, satelitales,

de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados).

- z) Los ingresos que tengan los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, durante los primeros veinticuatro (24) meses desde el alta en el inicio de sus actividades económicas, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a) Que tengan entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad.
 - b) Que inicien y mantengan sus actividades dentro de la categoría "A" o "B" del Régimen Simplificado.
 - c) Que no obtengan ingresos provenientes de las siguientes actividades o beneficios:
 - 1. Cargos Públicos
 - 2. Trabajos en relación de dependencia
 - 3. Ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades.
 - 4. Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad.
 - 5. Locación de bienes muebles o inmuebles.

Capítulo V DEL PERIODO FISCAL

Artículo 21 - El Período Fiscal es el año calendario.

Capítulo VI DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 22 - Los contribuyentes directos, así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidan el impuesto por Declaración Jurada y el pago se hace por el sistema de anticipos, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

En la Declaración Jurada de los anticipos se deduce el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediendo, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

Deben presentar las Declaraciones Juradas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 23 - Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción, ingresan el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Agencia de Recaudación Tributaria.

El impuesto se ingresa por depósitos en el Agente Financiero de la provincia o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo puede establecer otras formas de percepción.

Artículo 24 - Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, debe discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación esta sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y cuando correspondiera, ajustes por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que, para aquella contempla la Ley Impositiva.

Artículo 25 - Del Ingreso Bruto no pueden efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente, las que únicamente pueden ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

No deja de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en la presente o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

Artículo 26 - Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustan su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos ni importes fijos.

Artículo 27 - El Agente Financiero de la provincia efectúa la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la cuenta "Agencia de Recaudación Tributaria", los fondos resultantes de la liquidación efectuada a favor de esta provincia y realizando las transferencias que resulten a favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingresos de otros fiscos, se hallan exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, son dispuestas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 28 - La Ley Impositiva establece las alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente.

La Agencia de Recaudación Tributaria fija los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Capítulo VII DEL INICIO Y CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 29 - En los casos de iniciación de actividades, debe solicitarse previamente la inscripción como contribuyente, en las formas y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 30 - En caso de cese de actividades -incluidos transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- debe satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, previa presentación de la Declaración Jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no es de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, supuesto en el cual se puede considerar que existe sucesión de las obligaciones, sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organismos -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital de la entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Capítulo VIII **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 31 - La recaudación del tributo creado por la presente, es distribuida de acuerdo con el Régimen de Coparticipación de Impuestos Provinciales, regulado por la Ley Provincial N N° 1946.

Artículo 32 - Son aplicables al gravamen creado por la presente las normas establecidas en el Código Fiscal y su reglamentación.